

102/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3702
RAD. 760014003020 2007 00010 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Dr. ANDRES EDUARDO GONZALEZ GALLEG0, manifiesta que renuncia al cargo de Curador Ad Litem de la parte pasiva, teniendo en cuenta que ejerce un cargo público desde el mes de marzo de 2019.

Revisado el proceso, se advierte que el mismo fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317 numeral 2 literal B del C.G.P.) con providencia de fecha 21 de octubre de 2014, la cual obra a folio 99 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

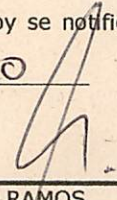
AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito presentado por el Dr. ANDRES EDUARDO GONZALEZ GALLEG0, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

41/
SECRETARIA.-Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

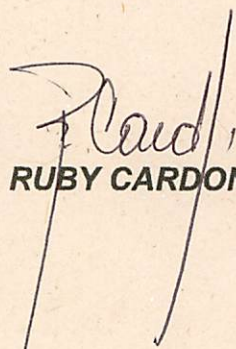
AUTO No. 3703
RAD. 760014003020 2010 00527 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el señor RICARDO FORERO CASTRO, manifiesta ser el "tenedor" del vehículo identificado con PLACA MBJ630, solicita que se reitere el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron sobre el citado automotor, teniendo en cuenta que pese a que dicha orden ya fue emitida y radicados los oficios desde el 27 de agosto de 2015 ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMORES, la orden de embargo y decomiso aún sigue vigente, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODUCIR los oficios Nos. 2186 y 2187 de fecha 22 de julio de 2011 dirigidos a la Secretaria de Transito y/o Movilidad de Santiago de Cali y la Policía nacional – Sección Automotores y, respectivamente. Líbrese el comunicado.

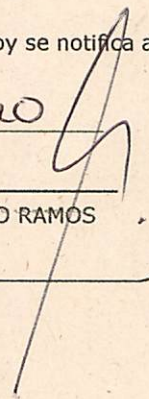
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

36/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3706
RAD. 760014003020 2010 00995 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

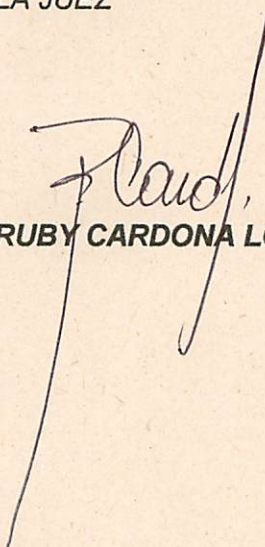
Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita el desarchivo del expediente.

En virtud de lo enunciado, el Juzgado:

RESUELVE:

PONER A DISPOSICIÓN de la solicitante el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

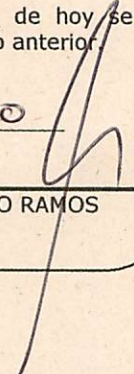
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

53
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3709
RAD. 760014003 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

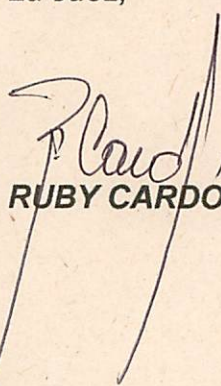
Teniendo en cuenta que el deudor NORBERTO GARZON GUERRERO, hizo caso omiso al requerimiento hecho por este Despacho judicial en el auto No. 2974, mediante el cual se le solicitó que dentro el termino de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de esa decisión (Fl. 522), procediera a aclarar lo relacionado con las obligaciones que declaró a favor de BANCOLOMBIA S.A., y las que realmente se deben tener en cuenta en la cesión de crédito que se llevó a cabo con la entidad REINTEGRA S.A. para la presente liquidación patrimonial de PERSONA NATURAL **NO** COMERCIANTE, dado que dentro de las mismas están inmersas créditos a nombre de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. **MARIO ANDRES TORO COBO** en su condición de liquidador, y al señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a aclarar lo relacionado con las obligaciones que declaró a favor de BANCOLOMBIA S.A., y las que realmente se deben tener en cuenta en la cesión de crédito que se llevó a cabo con la entidad REINTEGRA S.A. para la presente liquidación patrimonial de PERSONA NATURAL **NO** COMERCIANTE, dado que dentro de las mismas, están inmersas créditos a nombre de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**

NOTIFIQUESE

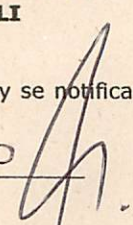
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

319
SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, con escritos dirigidos al expediente. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3713
RAD. 760014003 020 2020 00001 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A folios 148 a 170 la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, aporta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y escrito dando contestación a la demanda con sus anexos, los cuales se agregarán a las presentes actuaciones para que obren, consten y sean tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se haya conformado en debida forma la Litis.

A folios 171 a 286, el apoderado judicial de la entidad **CREDIRCORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** absorbente de **ULTRASERFINCO S.A.** antes **ULTRABURSATILES S.A.** aporta escrito dando contestación a la demanda y anexos, los cuales se agregarán a las presentes actuaciones para que obren, consten y sean tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se haya conformado en debida forma la Litis.

A folios 302 a 312, la apoderada de la parte actora aporta escrito contentivo de "CORRECCION, ACLARACIÓN y REFORMA DE LA DEMANDA", el cual se agregara para darle el tramite pertinente, una vez la togada, aporte a las presentes actuaciones, la certificación mediante la cual se verifique, que dicho escrito fue remitido a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con el Art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020.

A folios 313 a 318, la apoderada demandante aporta escrito mediante el cual "descorre el traslado de las excepciones de mérito elevadas por los demandados **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CREDIRCORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** absorbente de **ULTRASERFINCO S.A.** antes **ULTRABURSATILES S.A.**, el cual se agregará sin consideración alguna, teniendo en cuenta que fue presentado extemporáneo por anticipación.

DP

A folios 287 a 290, la apoderada de la parte actora, constancia de Radicación del oficio de embargo ante la Oficina de registro de Instrumento Público de esta ciudad.

A folios 291 a 301, la parte demandante allega citatorios de que tratan el art. 291 del C.G.P. los cuales se agregan para que obren y consten.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** de la providencia No. 334 del 6 de febrero de 2020, de conformidad a lo previsto en el Inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión (Fl. 149).

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. DANIEL HERNANDO CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 79.261.021, portador de la T. P. No. 88.242 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en los términos contenidos en el memorial poder que obra a folio 149, (Art. 74 del C.G.P.).

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda y sus anexos y el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, aportados por la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** (Fl. 148 a 170), para que obre y conste y dárseles el trámite pertinente en el momento procesal oportuno, una vez se haya conformado la litis en debida forma.

CUARTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, aportada por la entidad demandada **CREDIRCORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** absorbente de **ULTRASERFINCO S.A.** antes **ULTRABURSATILES S.A.** (Fl. 171 a 286), la cual se agregara a las presentes actuaciones para que obre y conste e impartirle el trámite pertinente en el momento procesal oportuno, una vez se haya conformado la litis en legal forma.

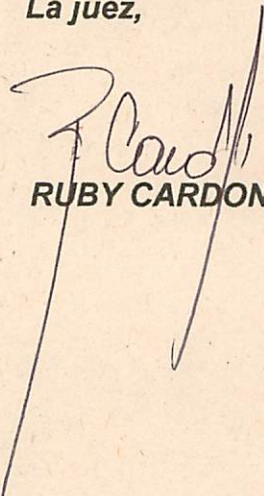
QUINTO: AGREGAR a los autos el escrito contentivo de "CORRECCION, ACLARACIÓN y REFORMA DE LA DEMANDA" allegado por la parte actora, al cual se le dará el tramite pertinente, una vez la togada, aporte a las presentes actuaciones, la certificación mediante la cual se verifique, que dicho escrito fue remitido a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el Art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEXTO: AGREGAR sin consideración alguna, los escritos mediante los cuales, la apoderada de la parte demandante "descorre el traslado de las excepciones de mérito elevadas por los demandados EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CREDIRCORP CAPITAL COLOMBIA S.A. absorbente de ULTRASERFINCO S.A. antes ULTRABURSATILES S.A., teniendo en cuenta que fue presentado extemporáneo por anticipación.

SEPTIMO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE el escrito proveniente de la parte actora, mediante el cual se verifica la radicación del oficio de embargo, en consecuencia, se le **REQUIERE** a la apoderada, para que allegue a las presentes actuaciones el certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

OCTAVO: AGREGAR para que obren y consten los citatorios de que trata el Art. 291 del C.G.P., vistos a solios 291 a 301 del cuaderno principal.

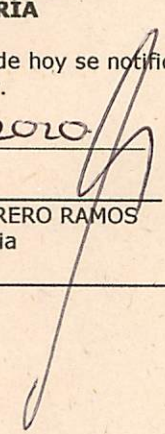
NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3715

RAD. 760014003 020 2020 00121 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora aporta a través del correo institucional, el trámite de notificación personal previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, revisado el mismo, se advierte que carece del ACUSE DE RECIBIDO expedido por la entidad de correo habilitada para ello, el cual, dado que es el único medio que permite al Juzgado verificar que a la parte demandada se le puso en conocimiento y de manera integral, los documentos que son base de la ejecución que se sigue en su contra, así las cosas, es necesario, que la citada CERTIFICACIÓN sea aportada y en ella se registre de manera clara y completa el nombre de cada uno los archivos y número de folios que adjuntan y que los mismos fueron remitidos al interior del correo electrónico de la parte ejecutada, a fin de llevar cabo en debida forma la notificación personal sin vulnerar derechos de orden constitucional.

Respecto de los documentos remitidos los días 8 y 14 de septiembre de 2020, los mismos obran a folios 18 a 26 del cuaderno principal, los cuales fueron agregados sin consideración, al no cumplir con los presupuestos previstos en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

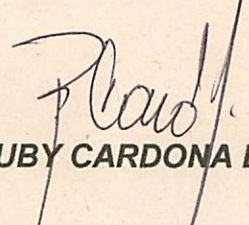
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito contentivo de "notificación personal" visto a folios 28 a 35 del expediente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la sociedad demandada **INVERSIONES DANMAR S.A.S.** del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 Y 292 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

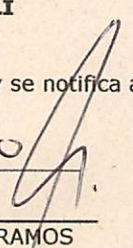
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

214

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3716
RAD. 760014003 020 2020 0025600
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora aporta escritos contentivos de citaciones de notificación personal (Fl. 173 a 207), dirigidas a la parte demandada, las cuales no fueron efectivas teniendo en cuenta que en la dirección física de destino, la empresa de correo certificó que el inmueble se encuentra desocupado.

Acorde a lo anterior, el profesional del derecho informa que procederá a realizar la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

1. A la entidad DICALSA S.A.S. al correo electrónico "administratito@dicolsaltda.com"
2. Al señor DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA en la dirección física "CALLE 18A No. 130-121 Casa 8, Pance"

De conformidad con lo enunciado por el memorialista, se le advierte que, respecto de la notificación que indica **que llevara a cabo en la dirección física**, al ejecutado DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, la misma **debe materializarse de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que el OBJETO del Decreto 806 de 2020, es el de "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información... Permitiendo a las partes hacer uso de los medios digitales disponibles y mecanismo tecnológicos" a fin de surtir de manera electrónica, a través de mensajes de texto la NOTIFICACION PERSONAL; como el apoderado demandante, argumenta que cuenta únicamente con la dirección física para el citado fin, se le reitera que el aludido trámite debe ser gestionado bajo los preceptos de los Art. 291 y 292 del C.G.P., tal y como se le ha replicado varias oportunidades al interior del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la notificación de la entidad demandada DICALSA S.A.S., la misma debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole, que debe aportar la CERTIFICACION emitida por la empresa de correo destinadas para tal fin, en la cual constará como mínimo el ACUSE DE RECIBIDO, el cual, **es el medio idóneo** que permite al Juzgado verificar que a la parte demandada se le puso en conocimiento y de manera integral, los documentos que son base de la ejecución que se sigue en su contra, así las cosas, es necesario, que la mencionada CERTIFICACIÓN registre de manera clara y completa el nombre de cada uno los archivos y número de folios que adjuntan y que los mismos fueron entregados en forma electronica, lo anterior, a fin de llevar cabo en debida forma la notificación personal sin vulnerar derechos de orden constitucional.

DP

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna los escritos contentivos de "notificación personal" no efectiva que obran a folios 173 a 207 del expediente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: INDICARLE a la parte actora, que realice la notificación del demandado JUAN DIEGO SALDARRIAGA en la dirección física aportada en su escrito, de conformidad con los parámetros dispuestos en el Art. 291 y 292 del C.G.P., respecto de la notificación electrónica de la entidad ejecutada DICALSA S.A.S., la misma debe ajustarse a lo previsto en el art. 806 del decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como se le expuso en la parte considerativa de esta providencia, sopena de no tenerse en cuenta.

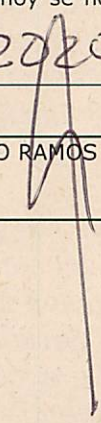
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-25-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3771

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00333-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por el EDIFICIO VERSALLES PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra TORREES E HIJOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (T Y M E HIJOS & CIA S EN C), el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto de terminación con respecto a las partes en contienda, siendo procedente tal petición al tenor del Artículo 285 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto número 3336 de Octubre 19 de 2020 de **TERMINACIÓN** del proceso, en el sentido de indicar que, se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por el EDIFICIO VERSALLES PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra TORREES E HIJOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (T Y M E HIJOS & CIA S EN C).

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

48

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3714
RAD. 760014003 020 2020 00536 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que el Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, solicita que se proceda de conformidad con el Art. 545 numeral 1° del C.G.P., toda vez que en el trámite de negociación de deudas del Sr. CARLOS ALFONSO BONILLA LORA, se llegó a ACUERDO DE PAGO con sus acreedores; para tal efecto, aportó copia simple del Acta suscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

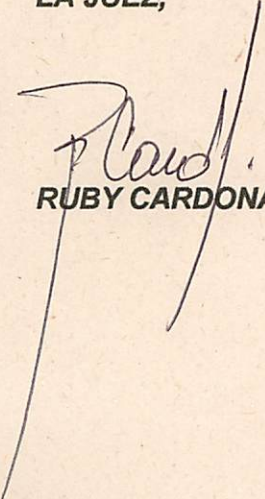
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente asunto, toda vez que se cumplen los supuestos del Art. 555 del C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Noviembre de 2027) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, para que en el momento oportuno, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte del demandado y deudor CARLOS ALFONSO BONILLA LORA, del Acuerdo de Pago suscrito el 30 de octubre de 2020, lo anterior a fin de reanudar o darse por terminado el presente asunto. Para tal efecto en periodos de seis (6) meses el despacho oficiará al operador en insolvencia a fin de que certifique lo anteriormente solicitado. Vencido este término se libraré el primer comunicado.

TERCERO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si el demandado realiza abonos relacionados con la presente demanda.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3764

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00597-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LINA FERNANDA CARABALI HERRERA, en representación de su señora madre ANA MILENA CARABALI HERRERA (qepd) quien en vida era hija de la causante CARMEN TULIA HERRERA RIASCOS, se observan las siguientes falencias:

- 1.- Del análisis del poder, se observa que no están determinados los nombres de los cuatro (4) restantes herederos de acuerdo con lo manifestado tanto en el poder literal b), como en el acápite de demanda, además, no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.
- 3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que del avalúo catastral que reposa a folio 13 de este cuaderno, se observa que hay un pago pendiente de impuesto predial.
- 4.- En el hecho tercero de la demanda, se manifiesta que la causante procreó cinco (5) hijas y se dice que hay una menor YAHANI ALEXA ESCOBAR CARABALI, debiendo la parte actora indicar quien la va a representar en este trámite liquidatorio e igualmente en el hecho octavo, indica que existe un conyugue sobreviviente señor CAMILO ARTURO ALVAREZ PULGARIN y del registro civil de la hija de la causante ANA MILENA CARABALI HERRERA (qepd), no se encuentra registrada dicha unión, por tal motivo y para iniciar la acción de liquidación sucesoral por representación, deberá el actor indicar el nombre de la

persona que va a representar a la menor y hacer las aclaraciones pertinentes en el libelo de la demanda con respecto al conyugue, para que se proceda conforme los preceptos del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 82 numeral 5° Ejusdem, deberá realizar lo pertinente en dicho acápite.

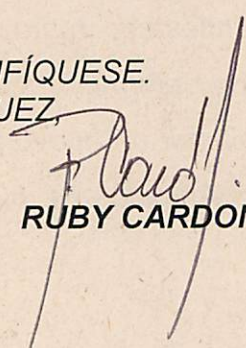
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

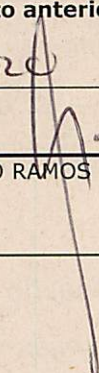

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3765

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00602-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI, a través de apoderado judicial, contra LIBARDO DÍAZ, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación del representante legal de la sociedad demandante, incluido su número de cédula de ciudadanía.

2.- En el acápite de "PRETENSIONES" no se indicó con claridad y precisión a favor y en contra de que personas se debe librar el mandamiento ejecutivo, igualmente, se pretenden intereses de mora desde el 1 de Octubre de 2020, lo que no corresponde con lo que se desprende del documento base de ejecución, ya que en aquel aparece otra fecha de vencimiento de la obligación, por tal motivo y al tenor del artículo 82 numeral 5 Ejusdem, deberá realizar las precisiones correspondientes en dicho acápite.-

3.- Tanto en el hecho primero y segundo se indica que el crédito se solicitó y se desembolsó en Mayo 30 de 2016, del pagaré número 233842015 y de la carta de instrucciones, no se evidencia dicha fecha, por ello y al tenor del artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá realizar las aclaraciones correspondientes.-

4.- Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL", debe aportar de manera actualizada las certificaciones de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

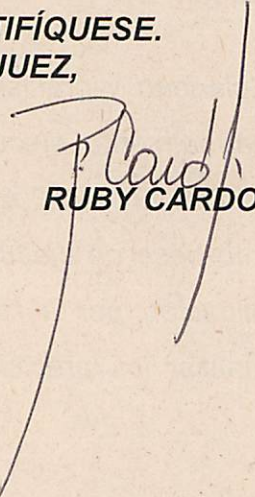
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 214.480 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

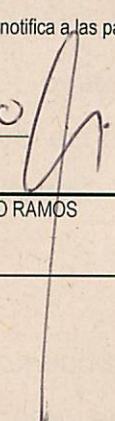

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 19 de Noviembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3766

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000604-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Por reparto correspondió conocer de la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTÍA, propuesta por MOVIAVAL SAS, respecto del vehículo identificado con **Placas DTZ33F** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante RUBEN ALEXANDER VILLANUEVA GUALTERO, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas DTZ33F** dado en garantía mobiliaria, del garante **RUBEN ALEXANDER VILLANUEVA GUALTERO**.

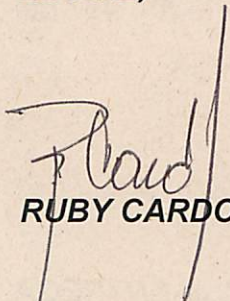
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Bogotá, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA DTZ33F; CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA: BOXER CT 100 AHO; COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTOR DUZWKM08887, CHASIS 9FLA18AZ7LDE96748, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: CIJAD S.A.S.- propietario del establecimiento de comercio **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Calle 32 No. 5-51, EVER EDIL GALINDEZ DIAZ propietario del establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Cra. 66 No. 13-11. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con la C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V), portador de la T. P. No. 232.605 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.). **NO TENER EN CUENTA** la persona indicada en el acápite de "PETICIÓN ESPECIAL", por plena disposición de los preceptos del numeral 2° del CGP.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



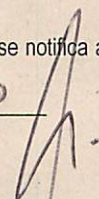
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

a

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3767

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00607-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por SANDRA ROSAS MOLANO, contra LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO y LILIANA MORENO CORONADO, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Letra de Cambio), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO y LILIANA MORENO CORONADO, cancelar a SANDRA ROSAS MOLANO, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE**, contenidos en la Letra de Cambio, obrante a folio 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 25 de ABRIL de 2020 (fecha que se hizo exigible la obligación de acuerdo al título valor visible a folio 5), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

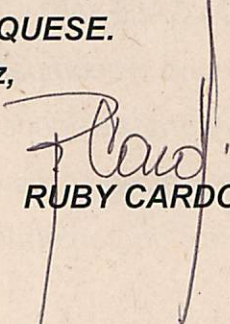
TERCERO: NOTIFICAR a las ejecutadas que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren

conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de Junio 4 de 2020.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 308.224 del CSJ, coma apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los terminos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

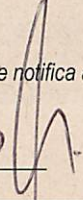
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3768

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00607-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

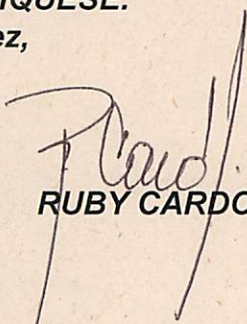
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por SANDRA ROSAS MOLANO, contra LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO y LILIANA MORENO CORONADO, empero el Despacho revisado el escrito que antecede observa que no hay claridad respecto de dichas cautelas, ya que la apoderada judicial de la parte demandante no indica a cuál de las dos demandadas pertenecen aquellas, por tal motivo se requerirá para que solicite las cautelas en debida forma, para así proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- **REQUERIR** a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a aclarar la petición de medidas cautelares, indicando a cuál de las dos demandadas pertenecen los embargos, tanto del sueldo, como de las entidades bancarias, para así proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

71

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3769

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00617-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, contra JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE**, contenidos en el Pagaré número 5202, obrante a folio 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 29 de FEBRERO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

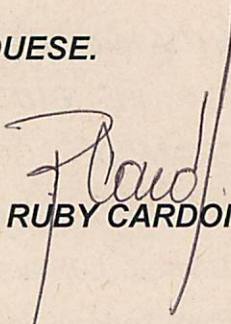
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de Junio 4 de 2020.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 130.719 del CSJ, coma apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

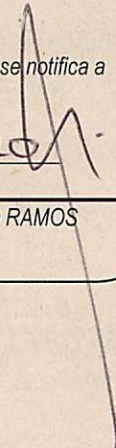

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21
SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3770

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00617-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

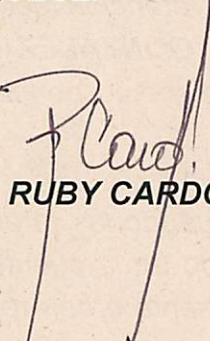
RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado señor **JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 14.200.581**, como pensionado de COLPENSIONES.

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$20.400.000,00M/CTE**. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali (V), Noviembre 19 de 2020

Oficio No. 5037

Señor:
PAGADOR
COLPENSIONES
La Ciudad

Ref. Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Nit. 900245111-6
DDO: JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN CC 14.200.581
RAD: 2020-00617-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.200.581**, como pensionado de esa entidad.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta número 760012041020, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 09 Artículo 593 del C.G.P.)

LIMITAR el embargo hasta la suma de \$20.400.000,00M/CTE.

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

31
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3684

RAD: 76001 400 30 20 2020-00621 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra **DANIEL ANTONIO MAHECHA BUSTOS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 770090008 (fls. 5 y 6) y Pagaré No. 8090091318 (fl. 7), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **DANIEL ANTONIO MAHECHA BUSTOS**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 770090008

Por la suma de **\$44.548.860.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 5 y 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 8080091318

Por la suma de **\$69.713.925.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 7.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** con T.P. No. 171.802 del C.S.J., como ensodataria en procuración, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

TERCERO: TENER como autorizada para que tenga acceso al expediente a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ** con T.P. 298.290 del C.S.J., conforme a la solicitud elevada en el escrito de demanda.

CUARTO: NEGAR las dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

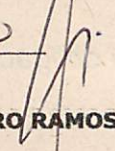
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DANIEL ANTONIO MAHECHA BUSTOS**. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3685

RAD: 760014003020 2020 00621 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **DANIEL ANTONIO MAHECHA BUSTOS**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 230.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **DANIEL ANTONIO MAHECHA BUSTOS** sobre el vehículo de placas **WDL379**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Palmira Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2020

La Secretaria